

**SALIDA DEL TERRITORIO
NACIONAL DE PERSONAS
SUJETAS A PATRIA
POTESTAD O TUTELA**

SUMARIO

- I. Preámbulo.
- II. Ley de Migración.
- III. Reglamento de la Ley de Migración.
- IV. Lineamientos Migratorios.
- V. Conclusiones.
- VI. Para finalizar... algo mío.

SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE PERSONAS SUJETAS A PATRIA POTESTAD O TUTELA

Fernando Antonio Cárdenas González

Notario No. 44 de Torreón, Coah.

I. PREÁMBULO

La capacidad y el estado civil de las personas se rigen por las leyes de su domicilio. Se trata de una materia de derecho civil y, en este sentido, las personas sujetas a patria potestad o tutela no deben dejar la casa del o los que ejerzan sobre ellos su representación legal sin el permiso de éstos, o bien, mediante el decreto de la autoridad competente.

Este principio se fundamenta en el deber de guarda y protección. Es consecuencia de la autoridad que la ley concede a estos representantes quienes son responsables de los extravíos y de la mala conducta de sus representados. Esta medida les facilita cumplir con el deber de educarlos convenientemente. Por estas razones el incapaz debe vivir en la casa de quien ejerce sobre él esta representación y no debe dejarla sin el permiso correspondiente.

El domicilio del menor de edad no emancipado es el de la persona bajo cuya potestad se encuentra y, el del menor no sujeto a patria potestad y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Tratándose de patria potestad el artículo 421 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

Artículo 421.—Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Este principio regulado en la disposición transcrita tiene un antecedente histórico, el más reciente lo encontramos en los códigos civiles de 1870 y 1884, en cuyos ordenamientos no se utilizó la expresión *dejar la casa*, sino el de *abandonar la casa*, y tenía que ver con el caso de dejar de vivir en el domicilio, sin

embargo, tomando en cuenta las circunstancias de aquel tiempo, consideramos que el propósito de esta medida no fue el obtener un permiso para que el menor pudiera trasladarse temporalmente a otro lugar. La esencia de este principio también se recoge en el artículo 421 y, dadas las circunstancias de nuestro tiempo, ahora a su contenido se le ha dado un alcance más amplio a fin de incluir las salidas del infante al extranjero.

Esta regulación también es propia de la tutela, pues tanto ésta como la patria potestad son auxiliares de la capacidad de ejercicio, esto es, instituciones para suplir la incapacidad de ejercicio de las personas.

Conforme a lo anterior y la costumbre en estos casos, el permiso para que el incapaz pueda salir legalmente de México se vuelve obligatorio, pero poca importancia se le ha dado para viajes dentro de la República Mexicana.

Cuando el incapaz va a salir del país, el derecho civil se conecta con el derecho migratorio el cual regula la entrada y salida de México de mexicanos y extranjeros quienes para lograr este propósito deberán cumplir con la normativa exigida por ambos derechos.

El tema adquiere un interés especial con la nueva Ley de Migración, su reglamento, las recientes reformas a éste y a los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios. Este bloque normativo señala las reglas para que los incapaces puedan salir legalmente del país y establece altas multas a las empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre que no cumplan con los requisitos exigidos para ello. Además, ahora se permite que el o los representantes legales otorguen el permiso ante notario público, o bien, compareciendo directamente con la autoridad migratoria facultada para ello, pero lo realmente relevante es el criterio ya generalizado, tratándose de patria potestad depositada en padre y madre, de no requerir el permiso del otro progenitor cuando el menor viajará en compañía únicamente de uno de ellos. Criterio infundado, tal y como lo comentaremos en su oportunidad.

II. LEY DE MIGRACIÓN

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011. Este ordenamiento regula el movimiento internacional de personas y la estancia de extranjeros en territorio nacional y para tal fin fija los lugares destinados al tránsito de personas por tierra, mar y aire. Con relación al tema merece atención el artículo 49 cuyo texto dice:

Artículo 49.—La salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, sean mexicanos o extranjeros, se sujetará además a las siguientes reglas:

I. Deberán ir acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, y **cumpliendo los requisitos de la legislación Civil**.

II. En el caso de que vayan acompañados por un tercero mayor de edad o viajen solos, se deberá presentar el pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ante fedatario público o por las autoridades que tengan facultades para ello.

Del precepto transcrito se advierte, a golpe de vista, que cuando utiliza en su redacción la expresión *...tutela legítima*, se está refiriendo a las instituciones de la patria potestad y la tutela, remitiendo así a la legislación civil para observar lo referente al tema, lo cual es correcto.

Cumpliendo con los requisitos de la legislación civil, esto es, el código civil, si un incapaz viajara al extranjero con cualesquiera de quienes sobre él ejercen la patria potestad, será necesario contar con el permiso del otro representante legal, pues en este caso la representación se deposita en dos personas. Si la persona sujeta a patria potestad o tutela viajará solo, o bien, en compañía de un tercero, la salida se autorizará con el permiso de quien o quienes ostenten esa representación. Además, el incapaz deberá contar con pasaporte vigente, pues es el documento oficial de viaje que le permite salir legalmente del territorio nacional y con él acreditar en el exterior su nacionalidad e identidad, solicitar a las autoridades extranjeras que le permitan el libre tránsito y le brinden protección cuando sea necesaria.

La disposición 49 ofrece también las novedades siguientes:

1. Se refiere a extranjeros que, para estos casos, lo son quienes tengan la condición de estancia de residente temporal, residente temporal estudiante o residente permanente, es decir, los que ya fijaron en México domicilio y por esta razón se les aplica la legislación mexicana siguiendo el principio reconocido en el entorno jurídico internacional consistente en que la capacidad jurídica y el estado civil de las personas se rige por las leyes de su domicilio. Este fundamento se reconoce en tratados internacionales suscritos por México y, de manera particular, en el artículo 13 del Código Civil Federal; y
2. El permiso ahora puede otorgarse, a elección del interesado, ante notario público, o bien, la autoridad facultada para ello.

III. REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2012. Posteriormente, mediante decreto publicado el 2 de diciembre de 2013 en el mismo órgano de información oficial, se reformaron los artículos 42, fracciones II,

segundo párrafo y V; 53, segundo párrafo y 247, los cuales tienen relación con la salida de incapaces del territorio nacional y cuyos textos en lo conducente dicen:

Artículo 42.—Las empresas que presten servicios de transporte internacional de pasajeros vía marítima o aérea, tendrán las siguientes obligaciones:

...

V. Transportar a niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica **en términos de la legislación civil** fuera del territorio nacional, cuando porten pasaporte o documento de identidad y viaje válido y vigente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Tratándose de mexicanos, así como de extranjeros con condición de estancia de residente permanente, residente temporal y residente temporal estudiante en territorio nacional, además deberán ubicarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que viajen en compañía de alguna de las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, **cumpliendo con los requisitos de la legislación civil**, o

b) Que viajen solos o acompañados por un tercero mayor de edad distinto a los señalados en el inciso anterior, siempre y cuando presenten:

1. El documento a través del cual quienes ejerzan la patria potestad o la tutela autorizan su salida del territorio nacional, otorgado ante fedatario público,

2. El documento emitido por autoridad facultada para ello. Dicho documento podrá ser en el formato que para tal efecto establezca la autoridad migratoria mediante disposiciones administrativas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Los documentos otorgados en el extranjero deberán estar legalizados o apostillados según sea el caso, y acompañarse de la traducción cuando se trate de idioma distinto al español.

Artículo 53.—La autoridad migratoria deberá dejar constancia de la salida de personas del territorio nacional por los medios que para tal efecto establezca el Instituto. Si la salida de las personas extranjeras es definitiva, la autoridad migratoria recogerá la documentación migratoria y la cancelará.

En el caso de niñas, niños o adolescentes o personas bajo tutela jurídica **en términos de la legislación civil**, que salgan del territorio nacional, la autoridad migratoria deberá dejar constancia de que la salida se efectuó en términos de lo establecido por el artículo 42, fracción V, del presente Reglamento.

Artículo 247.—**Las empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre** que permitan viajar a niñas, niños y adolescentes para salir del territorio nacional, sin observar lo previsto en el artículo 42, fracción V, del presente Reglamento, serán acreedoras a una multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las tres disposiciones transcritas están en armonía con el artículo 49 de la Ley de Migración y cumplen con la tarea de reglamentar el precepto de la ley, no se exceden ni tampoco invaden la esfera legislativa.

En estos tres artículos se reglamenta la obligación de las empresas de transporte internacional de pasajeros tanto marítimas, aéreas como terrestres de abstenerse de transportar fuera del territorio nacional, sin cumplir con los requisitos del caso, a personas sujetas a patria potestad o tutela, ya sean mexicanas o extranjeras con condición de estancia de residente temporal, residente temporal estudiante o residente permanente y, además, exigen a la autoridad migratoria dejar constancia de su salida conforme a la ley, señalando las sanciones económicas para el caso de su incumplimiento con total independencia de las responsabilidades civiles y penales a cargo de quienes intervienen en un caso específico.

La fracción V del artículo 42 nos marca los requisitos para lograr la salida del país y en la primera parte de su redacción utiliza la expresión *...bajo tutela jurídica en los términos de la legislación civil* y con esto alude a las personas sujetas a patria potestad o tutela; más adelante, cuando se refiere al supuesto en el cual el menor viajará en compañía de alguna de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela, agrega: *..., cumpliendo con los requisitos de la legislación civil*, pero en ninguna de las partes del texto dice que si el menor viajara con cualesquiera de sus representantes legales no será necesario el permiso del otro, pues en este supuesto debe observarse la parte final de dicho párrafo que dice: *..., cumpliendo con los requisitos de la legislación civil* y en este caso es necesario el permiso de los dos, pues la patria potestad se deposita en dos personas para ejercerla conjuntamente, principio recogido en el Código Civil de 1928 el cual encuentra su fundamento natural en la igualdad de los progenitores respecto a los hijos y, en caso de disenso, el juez de lo familiar resolverá lo conveniente.

El Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal en su artículo 414 señalan que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Los códigos de Coahuila, Nuevo León, Puebla, entre otros, dicen textualmente que la representación se ejerce por el padre y la madre conjuntamente; Jalisco establece esta responsabilidad para ambos progenitores. La tendencia en todos los ordenamientos es en ese sentido.

El texto del reglamento es claro, respetuoso del derecho civil y está en sintonía con el artículo 49 de la Ley de Migración. No obstante lo anterior se ha generalizado, infundadamente, la idea de no exigir el permiso en el caso comentado. ¡No entendemos la razón de este criterio contrario al contenido de la norma y el cual puede generar serias consecuencias!

El resto de la redacción de la fracción comentada reglamenta correctamente los supuestos en los cuales la persona sujeta a una representación legítima viaje solo, o bien, en compañía de un tercero, pero en ambos casos exige que el permiso se otorgue conforme al código civil y, en este sentido, si la representación se

confiere a una persona ésta únicamente firmará el permiso, pero cuando se otorgue a dos, ambos lo firmarán.

Este permiso se puede otorgar, a elección de quien deba concederlo, ante notario público o la autoridad migratoria competente, esto es, el Instituto Nacional de Migración, a través del formato oficial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 2014 y el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: www.inm.gob.mx

No se pagan derechos por otorgar el permiso ante la autoridad migratoria, pero esta decisión no siempre resulta conveniente ¿Por qué?, porque es frecuente que la autorización se formalice antes de embarcar o abordar el medio marítimo o aéreo respectivo y suele pasar que el personal oficial se encuentre ocupado atendiendo al público, no llegue oportunamente a brindar el servicio, o bien, el interesado no reúna la documentación necesaria ocasionando todo esto incertidumbre y hasta la posibilidad de perder la salida. Se publicita masivamente la medida, pero con tal proceder se confunde a la sociedad quien se pregunta ¿Ya no es necesario el permiso? ¿Se requieren los dos permisos, el del notario y el de la autoridad? ¿Con qué anticipación a la salida puede otorgarse el permiso? ¿Cuál es su vigencia?, etcétera.

Cuando el permiso se otorgue en el extranjero, el mismo deberá estar legalizado por el sistema consular, o bien, por el de apostilla, según el caso y, si está redactado en una lengua distinta al español, será necesaria su traducción por perito oficial. Lo mismo deberá observarse tratándose de documentos públicos extranjeros diferentes al permiso como pueden ser actas de nacimiento y matrimonio.

Cuando se otorgue el permiso ante notario público, o bien, ante el Instituto Nacional de Migración, deberá acreditarse la personalidad del o los representantes legales de las personas sujetas a patria potestad o tutela. El tema ofrece una variedad de supuestos los cuales resulta importante conocer a fin de validar el documento. A continuación destacamos los siguientes:

Supuestos:

Primero: La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del infante, o bien, el supérstite cuando uno de ellos ha muerto.

Este principio se aplica a los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, esto es, si los progenitores no están civilmente casados, pero ambos reconocen al hijo, los dos ejercerán la patria potestad.

Cuando la madre soltera registra a su hijo como de padre desconocido, a ella corresponde ejercer la representación, pero si el padre lo reconoce legalmente, también éste tendrá ese derecho y ambos desempeñarán esta función.

El título para acreditar esta relación es el acta de nacimiento, reconocimiento y, en su caso, defunción.

Segundo: Tratándose de la filiación resultante de la adopción plena, si ésta se realizó por un matrimonio, ambos cónyuges ejercerán la patria potestad, pero si aquélla se realizó por una persona, a ésta corresponde el ejercicio de tal representación. Esta adopción es irrevocable y el título para acreditarla es el acta respectiva.

Tercero: A falta de padre y madre biológicos o adoptivos, la ley otorga esta representación a los ascendientes en segundo grado designados por el juez, en cuyo caso los abuelos elegidos ejercerán la representación y, a falta de alguno de ellos, el supérstite. La patria potestad de los abuelos no se da cuando existe tutor testamentario.

En algunos códigos civiles todavía se regula la adopción simple o semiplena la cual crea sólo un vínculo entre adoptante y adoptado, pues a falta de los padres adoptivos, el ejercicio de la patria potestad corresponde a los abuelos consanguíneos. Esta clase de adopción no extingue los derechos y obligaciones del parentesco biológico de los ascendientes y colaterales como sí sucede con la adopción plena. Esta relación se justifica con la sentencia del juez, no opera por ministerio de la ley, se requiere del reconocimiento oficial.

Cuarto: El código civil regula los casos por los cuales se pierde, recupera, limita, suspende y excusa de la patria potestad, en cuyos casos el estatus jurídico se acredita con la sentencia respectiva. Debemos consultar el código civil correspondiente.

Quinto: El tutor justificará esta representación con el acta de tutela o con la sentencia del juez, según el caso, ya que algunos códigos civiles de las entidades federativas sí regulan el acta de tutela, pero otros no, como el Distrito Federal.

Sexto: Cuando por cualquier motivo el o los representantes legales de las personas sujetas a patria potestad o tutela no quieran o no puedan otorgar el permiso, éste se puede conceder por el juez de lo familiar y la resolución dictada por él será el documento oficial para legitimar la salida del territorio nacional.

IV. LINEAMIENTOS MIGRATORIOS

Los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 8 de noviembre de 2012. Posteriormente, se reformaron mediante acuerdo publicado en el medio citado del 3 de enero de 2014 a efecto de armonizar las disposiciones administrativas conforme al decreto por el cual se reformaron los artículos 42, 53 y 247 del Reglamento de la Ley de Migración y los cuales comentamos en el apartado anterior.

Los lineamientos nacen de un acuerdo administrativo, no son ley ni reglamento, tienen por finalidad establecer, con base a la Ley de Migración y su reglamento, los requisitos, procedimientos y servicios migratorios, en este caso, en lo referente a la salida del territorio nacional de personas sujetas a patria potestad o tutela, ya sean mexicanas o extranjeras, cuando éstas ostenten las condiciones de estancia ya referidas. Con otras palabras, los lineamientos deben facilitar la aplicación administrativa de las normas.

Con relación al tema se reformaron los artículos 69, 70 y 71 de los lineamientos migratorios en los cuales se dieron a conocer las *fichas de trámites* para la salida del territorio nacional de mexicanos y extranjeros, estableciendo así las reglas y requisitos para ello. De la redacción de estas fichas se advierten algunos requisitos que el notario público debe tomar en cuenta para incluirlos en el contenido de los permisos otorgados ante él y los cuales señalaremos en líneas posteriores.

En estos lineamientos y, de manera particular en las disposiciones referidas, encontramos el origen del problema que motivó el equivocado criterio el cual se generalizó como reguero de pólvora consistente en que si el menor viajara en compañía de cualesquiera de sus representantes legales ya no será necesario el permiso del otro, situación que ni la ley, ni el reglamento permiten como ya lo analizamos y aclaramos.

La imprecisión la ubicamos en el primer párrafo del punto 3 de los requisitos de las *fichas de trámites* en donde se utiliza la siguiente redacción:

Requisitos:

...

3. En el caso de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, **deberán ir acompañados** de alguna de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela.

Esta redacción equívoca en el texto transcrito no responde a la esencia y razón de ser de la Ley de Migración, su reglamento y el código civil. La redacción no está rodeada de mala intención, pero sí carece de técnica en su elaboración al no recoger los principios de la ley. Comprendemos que estas fichas deben tener la cualidad de la sencillez y en ellas concentrar la información básica para facilitar a los funcionarios y al público su observancia. La ficha debe resumir la esencia del bloque normativo en la materia, pero su contenido no puede limitar o cambiar el sentido de la ley, pues de ser así un criterio administrativo estaría por encima de los ordenamientos legales.

Al respecto y con algo de ironía, un sabio refrán dice: *La costumbre es más fuerte que la ley*, y nosotros decimos: *los criterios administrativos son más fuer-*

tes que la Ley de Migración, su reglamento, el código civil y, por lo tanto, la Constitución. Pues es sorprendente que con la vaguedad de la redacción comentada se haya originado un criterio con la fuerza de una ley. Los lineamientos migratorios deben ser el continente y la Ley de Migración, su reglamento y el código civil, el contenido, pero nunca al revés.

La aplicación de este criterio erróneo es inconstitucional, atenta contra el principio del interés superior del infante reconocido como un Derecho Humano en el artículo 4 la Carta Magna y en los tratados internacionales. Se vulnera la seguridad, protección y bienestar del menor, así como otros derechos protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América y de la que México forma parte y ratificó el 21 de septiembre de 1990. También podría ubicarse en alguno de los supuestos de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en la Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, de la que México es Estado parte desde el año de 1991.

El criterio aludido debe erradicarse, pero somos conscientes de los fuertes intereses de la industria del turismo y para ésta resulta más cómodo aplicar el criterio y no la ley, quizá los problemas sean mínimos y esto justifique indebidamente la medida. Deseamos se imponga el estado de derecho.

Esta práctica incorrecta no deslinda a las autoridades migratorias, empresas de transporte internacional de pasajeros, representantes legales, quienes viajen en compañía de un menor y demás personas involucradas de las responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables al permitir y facilitar la salida fuera del territorio mexicano a personas sujetas a patria potestad o tutela, sin cumplir con las disposiciones del código civil, la Ley de Migración y el reglamento. Los notarios debemos estar atentos, actuar con prudencia e informar a los usuarios de los servicios de fe pública de la realidad del tema.

En párrafos anteriores comentamos de algunos requisitos señalados en los lineamientos migratorios los cuales se deben tener presentes en el permiso otorgado para tal fin y son los siguientes:

1. Tendrá una vigencia de 180 días naturales a partir de su firma;
2. Especificará el medio de transporte, destino y fecha de viaje. Hay quienes recomiendan precisar el número de vuelo, embarque o autobús, es decir, anotar la información del transporte;
3. Se expedirá en tres tantos;
4. Puntualizará si el incapaz viajará sólo, o bien, se acompañará de un tercero y, en este último caso, el nombre del acompañante mayor de edad; y
5. Tratándose de extranjeros con condición de estancia de residente temporal, residente temporal estudiante y residente permanente se acreditará su es-

tatus migratorio con el documento correspondiente el cual deberá estar vigente y relacionarse en el permiso.

Posteriormente, el interesado deberá acudir a la autoridad migratoria del aeropuerto, puerto o central de autobuses momentos antes de la salida y exhibir los tres tantos del permiso, así como el original y dos copias del acta de nacimiento del incapaz, su pasaporte y el de la persona que viajará con él.

Por otra parte y para cerrar este apartado, hay quienes recomiendan incluir en la redacción del permiso la autorización que el o los representantes legales confieran a quien acompañará en el viaje al menor o mayor incapaz para tomar las decisiones médicas en caso de un accidente, es decir, prever la eventualidad. Sin embargo, otros difieren de esta posibilidad y afirman que esta clase de decisiones son personalísimas de los representantes y no pueden delegarse, pero de presentarse el supuesto es deber profesional y ético del médico o el equipo sanitario brindar la atención necesaria según la urgencia. ¿Cuál es su opinión?

V. CONCLUSIONES

Primera: El menor de edad no emancipado sujeto a patria potestad, el menor de edad no sujeto a patria potestad y el mayor incapacitado sujeto a tutela, sólo podrán salir del territorio mexicano cuando el o los representantes legítimos otorguen el permiso correspondiente. Si la representación se deposita en dos personas, ambos firmarán.

Segunda: Si el menor de edad viajara en compañía de cualesquiera de los representantes legales será necesario el permiso del otro. Esto tratándose de patria potestad depositada en padre y madre, o bien, abuelo y abuela. En caso de supérstites no será necesario el permiso, pues el menor viajará en compañía de su único representante.

Tercera: Cuando el incapaz viajara solo, o bien, en compañía de un tercero, será necesario el permiso del o los representantes legales. Si son dos representantes será necesaria la autorización de ambos.

Cuarta: El permiso puede otorgarse, a elección de quien debe concederlo, ante notario público, o bien, el Instituto Nacional de Migración a través del formato oficial autorizado. Deberán cumplirse los requisitos comentados.

Quinta: Debe erradicarse el criterio ya generalizado consistente en, tratándose de patria potestad depositada en padre y madre, no requerir el permiso del otro progenitor cuando el menor viajará en compañía únicamente de uno de ellos. Este criterio infundado encuentra su origen en la ambigüedad y falta de legalidad del contenido de las *fichas de trámites* de los lineamientos migratorios y los cua-

les, como lo señalamos, deben ser el continente, pero no el contenido de la Ley de Migración, su reglamento y el código civil.

Sexta: El Instituto Nacional de Migración debe reflexionar sobre el tema y anteponer a cualquier interés la protección, seguridad y bienestar de los infantes.

VI. PARA FINALIZAR... ALGO MÍO

El hombre por naturaleza es viajero. El ser humano viaja desde el seno materno y, en ese proceso biológico, aquella pequeña criatura a través del viaje celular mágico de la creación llegará a lo que será su mundo.

Marco Polo —el aventurero mayor— recorre la región Oriente del mundo durante 24 años con sed insaciable de descubrir y conocer lugares y costumbres.

Hoy los premios más anhelados en los sorteos son los viajes ¿A dónde? a Europa, Brasil o, simplemente, a cualquier playa. Viajar significa descansar de la rutina.

León Felipe, El Poeta de Barro, recomienda en su Pueblo Blanco: Toma tu mula, tu hembra y tu arreo y sigue el camino del mundo hebreo y si vas a llorar... es mejor frente al mar.

Vete, abandona esta tierra que está enferma y no esperes mañana lo que no te dio ayer ¿Por qué no viajas tú? Es que a los muertos no nos dejan salir del cementerio. Moraleja: hasta los muertos recomiendan viajar.

Viajemos, hay mucho que ver.

Hasta la próxima...